

CONSTANCIA SECRETARIAL.- julio tres de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 9 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00103-00. Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

Cali, julio tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00103-00

Ciertamente, la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia de la cual da cuenta secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por lo señores Jhon William Medina Gómez y Alejandra Pino Ramírez en calidad de padres de los minore de edad Juan Sebastián y Celeste Medina Pino, no reúne los requisitos formales señalados por en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- ❖ Debe indicar sí existe promesa de compraventa del nuevo bien inmueble que desea comprar, según lo manifestado en el hecho No. 1.5 de la demanda.
- ❖ Debe aportar los soportes necesarios para acreditar la afiliación al sistema de salud de ambos menores, así como la escolaridad del menor Juan Sebastián Medina Pino.
- ❖ De conformidad con lo indicado en numeral 1.4 de los hechos, se debe aportar cerficaciones labores de los demandantes, o prueba sobre la labor que ejerzan.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.857.561 y T.P. No. 89.632 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85dfc5cd10dcb928709cc26c68575d3c32c4fe41af3b262400efab4c3
8d3b5a8**

Documento generado en 04/07/2020 03:36:17 PM